

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 716

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO	CRISTINA ARANGO OLAYA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00176-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de repetición (art. 142 CPACA) promovido por la Procuraduría General de la Nación contra Cristina Arango Olaya.

II. Competencia

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 8º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6º del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

La Procuraduría General de la Nación, como órgano integrante del Ministerio Público, está legitimado para promover la demanda de repetición, de conformidad con el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 678 de 2008.

En el presente asunto, el Procurador 18 Judicial II Administrativo de Cali actúa en virtud de la agencia especial PDAI 121 del 19 de julio de 2018.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la Procuraduría General de la Nación contra Cristina Arango Olaya.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos (**\$60.000 m/cte**), que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00176-00

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso o conforme a los artículos 291 o 292 ibídem, según corresponda, para la notificación de la señora Cristina Arango Olaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.104.391, a cargo de la parte demandante (art. 200 CPACA).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme con lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento a la señora Cristina Arango Olaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.104.391, para que comparezca ante la Secretaría del Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Cali, ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- Tel. 8962443, a fin de notificarse del presente proveído, que ORDENA la admisión de la presente demanda.

El emplazamiento deberá surtir un día domingo en un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO). El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Una vez cumplido lo anterior, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para que se publique la información remitida y, transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

QUINTO: ENVIAR mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
Juez

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00176-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 - OCT - 2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO INTERLOCUTORIO 717**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ELSA TITA CORTES CORTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00220-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovido por Elsa Tita Cortes Cortes contra el municipio de Santiago de Cali. El asunto fue conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, que, mediante Auto Interlocutorio 674 del 26 de julio de 2019, remitió el expediente a esta jurisdicción.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Indicar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Allegar copia del acto administrativo a demandar, junto con la constancia de notificación.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Aportar un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Elsa Tita Cortes Cortes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15-OCT-2019</p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 718

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ABDON VERGARA AGUDELO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00142-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la subsanación de la demanda presentada por el señor Abdón Vergara Agudelo.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio 471 del 3 de julio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsanara, so pena de rechazo¹.

Dentro del término concedido, la parte demandante radicó memorial de subsanación, con el que pretendió corregir las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 471 del 3 de julio de 2019.

Sin embargo, el Despacho estima que la demanda no fue subsanada en debida forma y, por ende, la rechazará.

En primer lugar, la parte demandante no acreditó y tampoco invocó la titularidad de un derecho real sobre el bien inmueble que se vio afectado por la decisión administrativa del municipio de Santiago de Cali. En este sentido, se destaca que la decisión administrativa recae sobre el predio ubicado en la Carrera 54 nro. 6ª - 76, cuyo derecho de dominio estaba en cabeza de la señora Matilde Varela Vergara, ya fallecida.

Si bien el demandante afirmó que obraba de manera oficiosa en representación de la señora Matilde Varela Vergara, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011 no habilita el ejercicio de los medios de control de manera oficiosa. De hecho, no es posible incoar el medio de control a nombre de la señora Matilde Varela Vergara, pues su fallecimiento implicó la extinción de la capacidad jurídica, de ahí que no puede ser parte en un proceso judicial.

A pesar de que el señor Abdón Vergara Agudelo invocó la condición de esposo de la señora Matilde Varela Vergara, el Despacho estima que lo procedente era acudir como heredero, en caso de tener tal condición, y discutir el derecho a

¹ Folio 54 del expediente.

nombre de sucesión, lo que no hizo. Téngase en cuenta que esa exigencia se desprende del numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011².

Por otra parte, se advierte que el auto inadmisorio indicó a la parte actora que el acto administrativo a demandar era el Oficio 201841510300075321 del 1º de octubre de 2018, pues correspondía a la manifestación particular y concreta que hizo la administración respecto de la solicitud de prescripción que se realizó frente al inmueble ubicado en la Carrera 54 nro. 6ª -76 del Barrio Nueva Tequendama. Sin embargo, el señor Abdón Vergara Agudelo insiste en demandar la Resolución 4110221.0169 del mes de octubre de 2009 y otros actos administrativos que no se refieren a la prescripción de la obligación fiscal por valorización causada por las 24 megaobras.

Merced a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante no subsanó en debida forma los yerros expuestos por el Despacho, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, ordenando para tal fin, la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Abdón Vergara Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 127.993, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>15-OCT-2019</u>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

² **Artículo 166.** *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

AUTO INTERLOCUTORIO 719

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ GILDARDO LEÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA MOVILIDAD
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00082-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad Simple (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) promovido por el señor José Gildardo León contra el Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Movilidad.

II. CONSIDERACIONES:

Por Auto Interlocutorio 444 del 17 de junio del 2019¹, la demanda fue inadmitida.

Dentro del término², la parte actora presentó memorial de subsanación, con el fin de corregir las falencias indicadas por el juzgado.

En principio, el Despacho advierte que la parte demandante adujo ejercer el medio de control objeto nulidad simple, por lo que no invocó algún restablecimiento del derecho ni aportó poder que facultara en ese sentido, como le fue requerido por el Juzgado en el auto inadmisorio.

En el caso objeto de estudio, el medio de control de nulidad simple invocado por la parte demandante no es el apropiado, por cuanto los actos administrativos acusados son de carácter particular y su nulidad implicaría un restablecimiento del derecho de manera automática, pues con tal declaratoria se eximiría al señor José Gildardo León del pago de la multa de dos (2) SMLMV.

En consideración a lo anterior, el Despacho, de manera oficiosa, procederá a adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011³.

¹ Folio 37 del expediente.

² Ver constancia secretarial visible a folio 43.

³ **Artículo 171.** Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00082-00

Así las cosas, y pese a que la demanda no fue subsanada en debida forma, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se procederá con la admisión del medio de control objeto de estudio y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR, de manera oficiosa, el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor José Gildardo León, identificada con cédula de ciudadanía No. 15.958.254, contra el Municipio de Santiago De Cali – Secretaría de Movilidad.

TERCERO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

CUARTO: ENVÍESE mensaje al Municipio de Santiago De Cali – Secretaría de Movilidad, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada con el fin de que allegue el expediente administrativo de las Resoluciones 4152.010.21.0.7978 del 20 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.134800 del 29 de noviembre de 2018, ambos

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00082-00

expedidos por dicho ente territorial. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y Tarjeta Profesional No. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-OCT-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

⁴ Folios 11 y 12 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 722

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	VICTOR HUGO MORENO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00171-00

I. Asunto

El Despacho resuelve la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante¹.

II. Consideraciones

La posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

No obstante, la citada norma prevé que la reforma podía proponerse «*hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*».

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado², mediante sentencia de unificación del 6 de setiembre de 2018, indicó que: «*el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma*».

En ese orden de ideas, se tiene que, al revisar la constancia secretarial que antecede³, la solicitud de la reforma fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, como quiera que el traslado de la demanda culminó el 28 de febrero del 2019, por lo que el extremo activo tenía hasta el 14 de marzo de 2019 para reformar el libelo principal, sin embargo, fue presentada el 21 de marzo de 2019⁴.

¹ Folios 182-183 del expediente.

² Expediente 11001-03-24-000-2017-00252-00.

³ Folio 184 del expediente.

⁴ Folio 182 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00171-00

Por lo tanto, al no haber sido presentada la reforma dentro del término previsto por el legislador, será del caso rechazarla, por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la reforma de la demanda presentada por Víctor Hugo Moreno Arias y otros, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese surtiendo el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-OCT-2019</u></p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 724

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDERSON ARMANDO SANCHÉZ GUERRERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00058-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho decide sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 642 del 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda.

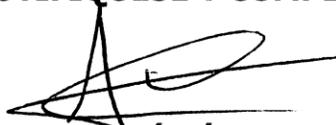
No obstante lo anterior, el Despacho observa que, según la constancia secretarial que antecede², la parte demandante formuló de manera extemporánea el recurso de apelación.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio 642 del 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

¹ Folio 94 -98 del expediente.

² Folio 99 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 100

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15-OCT-2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario